

Expediente: 1550/19

Carátula: MONTEROS LUIS HORACIO Y OTROS C/ ROMERO HUGO OMAR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 06/04/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - SANCOR SEGUROS, -DEMANDADO/A

23171704464 - ASI, MARTA DEL VALLE-ACTOR/A

23171704464 - MONTEROS, LUIS HORACIO-ACTOR/A

23171704464 - MONTEROS, MARIA FLORENCIA-ACTOR/A

20264084238 - TARON, CARLOS RUBEN-DEMANDADO/A

20264084238 - NACION SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

30716271648512 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO IIIª NOM., -DEFENSOR/A DE AUSENTES

20284766521 - AGROSALTA COMPAÑIA DE SEGUROS LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA

900000000000 - HERRERA, PEDRO ANTONIO-DEMANDADO/A

27060397754 - ZELARAYAN, SERGIO ROLANDO-DEMANDADO/A

900000000000 - ROMERO, HUGO OMAR-DEMANDADO/A

23171704464 - MONTEROS, OMAR HORACIO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1550/19



H102334870140

JUICIO: MONTEROS LUIS HORACIO Y OTROS c/ ROMERO HUGO OMAR Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 1550/19

San Miguel de Tucumán, 05 de abril de 2024

Y VISTOS: Que se encuentra para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "MONTEROS LUIS HORACIO Y OTROS c/ ROMERO HUGO OMAR Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 1550/19", y

CONSIDERANDO

Que el 22/03/2024 la Dra. Carla B. Oreste, M. P. N° 2.753, en representación de la Sra. María Florencia Monteros y la Sra. Marta del Valle Así, plantea recurso de revocatoria en contra del proveído de fecha 21/03/2024. Solicita se revoque el mismo por contrario imperio.

Relata las constancias de autos. Manifiesta que el Sr. Defensor no valora las actuaciones posteriores que se sucedieron en torno al Sr. Romero, por las que concurren los presupuestos de persona incierta y/o domicilio desconocido que habilite la intervención del Sr. Defensor de Ausentes.

Observa que su parte realizó sin éxito todas las gestiones tendientes a conocer el domicilio del Sr. Romero librándose informes a la Cámara Nacional Electoral y el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, por lo que se ordenó notificar al mismo mediante Edictos Judiciales, conforme surge en fecha 15/11/2023.

Señala que a pesar de encontrarse notificado mediante edictos judiciales, el Sr. Romero continúa siendo persona desconocida ya que tampoco se apersonó a estar a derecho. Indica que aún así, el Sr. Defensor declina deber de representar al Sr. Romero y la Magistrada actuante, ordena librar nueva cédula ley al último domicilio conocido del Sr. Romero, en la ciudad de Santiago del Estero.

Recuerda que el último domicilio conocido es en calle Libarona S/N. Puntualiza que por averiguaciones realizadas en el vecindario efectuadas por el oficial notificador, por calle Libarona B° La Merced el Sr. Romero sería persona desconocida.

Argumenta que reiterar una cédula para que sea fijada en una calle sin número para notificar a una persona desconocida resulta a todas luces un acto procesal de imposible cumplimiento, atento a que la respuesta será la misma por parte del oficial notificador, por lo que, lo único logrado sería la pérdida de valioso tiempo procesal ya que la Audiencia se encuentra prevista para el día 08/04/2024, es decir, en 6 días hábiles procesales.

Por lo expuesto, solicita se revoque por contrario imperio el proveído del 21/03/2024 y se libere cédula al Sr. Defensor Oficial de la II Nom. a fin que se apersona a estar a derecho en representación del Sr. Hugo Omar Romero.

Cita artículos 267 y 268 CPCCT. Insiste en que librar una nueva cédula ley 22.172 a una dirección S/N resulta a todas luces un accionar procesal ineficiente, ya que la respuesta no será distinta a la remitida en fecha 01/11/2023.

Fundamenta que el Sr. Romero tomó conocimiento de manera personal de la presente causa el 22/04/2022. Relata que posteriormente el mismo, procede a desaparecer y decidió no presentarse en autos, es decir actuar en rebeldía.

Plantea que se libró cédula ley al domicilio indicado por la Cámara Nacional Electoral, no a un domicilio denunciado unilateralmente por esta parte. Agrega que por ello, procesalmente fue notificado de la fecha de primera audiencia. Indica que el Digesto Procesal, prevé solo dos supuestos de notificación del “rebelde”: Primer Audiencia y sentencia definitiva. La primera audiencia ya fue notificada, tal como fuera expresado ut supra.

Menciona que al no tratarse de notificación de primera audiencia o de sentencia definitiva, el juicio debe continuar su curso sin practicarse diligencia alguna en busca en busca del rebelde y todas las resoluciones que se dicten tendrán por notificadas por el solo ministerio de la ley.

Pide se revoque el proveído de fecha 21/03/2024 y se declare la rebeldía del Sr. Romero Hugo Omar, debiendo notificarse al mismo en los estrados digitales del juzgado y se ordene, proseguir la causa según su estado.

Del análisis de las constancias de autos, surge que por proveído del 09/09/2020 se ordena citar a los demandados y correrles en el mismo acto, traslado de demanda, bajo apercibimiento de rebeldía. Entre estos, se encuentra el Sr. Hugo Oscar Romero, DNI N° 34.787.059 que fue notificado el 22/04/2022 conforme surge de estas actuaciones. Que al día de la fecha, no contestó demanda. Que el 15/05/2023 se ordena la apertura a prueba en autos y se fija fecha de audiencia. Que el 23/06/2023 se agrega informe de oficial notificador de la Provincia de Chaco que dice que la dirección es imprecisa y que el demandado es persona desconocida. Que la parte actora solicita se

lo notifique por carta documento, la que es recibida el 23/08/2023 y que se encuentra devuelta por el personal del Correo Argentino e informada como "desconocido". Que se ordena se libre oficio a la Cámara Nacional Electoral y al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Que los informes de ambas dependencias coinciden en que el domicilio del Sr. Romero Hugo Omar, es en calle Libarona s/N Barrio La Merced - Añatuya - Gral. Taboada - Santiago del Estero. Que el 11/09/2023 se fija nueva fecha de audiencia. Que el 10/10/2023 se adjunta cédula informada por oficial notificador de Santiago del Estero, que informa que la misma se devuelve sin diligenciar, puesto que luego de hacer averiguaciones en el vecindario por calle Libarona del barrio La Merced, el demandado sería persona desconocida en el lugar. Que por proveido del 03/11/2023 se ordena que sea notificado por edicto bajo apercibimiento de designársele Defensor de Ausentes. Que el 15/11/2023 se publicó el Edicto en la Página del Poder Judicial. Que el 05/12/2023 se hace efectivo el apercibimiento y se ordena que se proceda al sorteo de la Defensoría que deberá intervenir en los presentes autos en representación del Sr. Hugo Omar Romero, DNI 34.787.059.

Que el 23/02/2024 en el transcurso de la primera audiencia, la Defensora Oficial interviniente en representación de los herederos del actor, advierte que también lo hace por uno de los demandados, por lo que tendrían intereses contrapuestos. Que se suspende la audiencia y se fija fecha para el 08/04/2024 hasta tanto se sortee nuevo Defensor que represente al Sr. Romero. Que el 08/03/2024 contesta el Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo de la Primera Nominación Dr. Daniel Tomas. Pide se lo exima de intervenir puesto que para el Sr. Romero, no concurren los presupuestos de persona incierta y/o con domicilio desconocido y que dadas las constancias de autos no estaría habilitado para intervenir como defensor de ausentes. Cita Art. 284 in fine CPCCT - Ley N° 6.176. Que por proveido del 21/03/2024 se ordenó el cese de la intervención de la Defensoría Oficial en lo Civil y del Trabajo de la la. Nominación. Que en el mismo proveido se advierte que el demandado Hugo Omar Romero, no se trata de una persona incierta o cuyo domicilio se ignore en los términos del Art. 204 del CPCC. Por lo expuesto y a fin de proseguir con el trámite de la presente causa, se ordena que se reitere cédula Ley 22172 al Sr. Romero en el domicilio ubicado en Libarona S/N, Barrio La Merced, Gral. Taboada, Provincia de Santiago del Estero, haciendo saber al funcionario que intervenga que en caso de no encontrar a la persona del notificado, entregará la cédula a cualquiera otra que manifieste ser de la casa, mayor de trece (13) años y si ésta se negase a recibirla o a firmar, o no hubiese nadie para entregarla, la fijará en la puerta del domicilio, dejando la constancia pertinente en la cédula bajo su firma (Art. 202 CPCC). Que ante este proveido la coactora interpone recurso de revocatoria, que en esta oportunidad se resuelve.

Que a los efectos de resolver valoro los artículos 757 y sgts. del CPCCT. Al respecto del recurso de revocatoria la doctrina precisó: "Es el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, sea el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior. Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial." (Palacio, Lino Enrique - Manual de Derecho Procesal - Lexis Nexis - Abeledo Perrot - 2003 - pág. 577/8).

Advierto del análisis de las constancias de autos y conforme lo ordenado en el proveido cuestionado, que el Sr. Romero Hugo Omar, no es una persona incierta o con domicilio desconocido. En efecto, este demandado fue notificado del traslado de demanda en fecha 22/04/2022 y conforme Ley N° 6.176 esto fue realizado bajo apercibimiento de rebeldía. Ahora bien, conforme lo normado en los artículos 267 y 268 CPCCT Ley N° 9.531, una vez producida la rebeldía, por el sólo ministerio de la ley, el juicio continuará su curso y las resoluciones que se dicten se tendrán por notificadas, con excepción de la Primera Audiencia y la sentencia definitiva, que se

notificarán en su domicilio real. Es decir que no es necesario que este demandado sea expresamente declarado rebelde, como lo solicita la actora y al ser la apertura a prueba y la fecha de la primera audiencia las providencias que se trataron de notificar y al ser éstas por imperativo legal, la excepción a la regla, contenidas en la normativa antes referenciada, resulta necesario dar cumplimiento con la misma. Advierto que no se notificó la fecha de la primera audiencia al Sr. Romero. Si bien del informe realizado por el oficial notificador de la provincia de Santiago del Estero, según el cual surge que se realizaron averiguaciones en el Barrio La Merced de la localidad de Añatuya, y que el Sr. Romero no sería una persona conocida en la calle que fuera informada como su domicilio, considero que se le debe dar pautas precisas al oficial notificador de la provincia vecina, para realizar la notificación ordenada en autos, en caso de que encuentre el domicilio. Ante la necesidad de agotar todas las instancias para lograr que esta se lleve a cabo y que sea ajustada a derecho, considero que corresponde mantener el proveido cuestionado. La intervención del Defensor de ausentes, como lo solicitan las coactoras, tampoco es una posibilidad acertada, por cuanto el Sr. Romero no es una persona incierta y tiene domicilio conocido, talvez impreciso y es por ello que no se puede lograr aún, la notificación aquí intentada.

Por todo lo aquí analizado y doctrina citada, corresponde no hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto el 22/03/2024 por la Dra. Carla B. Oreste, M. P. N° 2.753, en representación de la Sra. María Florencia Monteros y la Sra. Marta del Valle Así, en contra del proveido del 21/03/2024 el que se mantiene por encontrarse ajustado a derecho. Sin perjuicio de ello, y conforme a las facultades conferidas por el Art. 125 y 131 del CPCCT, corresponde proveer: "Al encontrarse próxima la fecha fijada para la primera audiencia, el 08/04/2024, corresponde dejar sin efecto la misma y diferirla para el día **27/06/2024 a horas 12:00**, la cual se desarrollará por plataforma Zoom (conforme a las pautas establecidas por las acordadas N° 342/20 y N° 532/20) (sala virtual 114) debiendo ingresar con ID 854 0090 7143 código de acceso 526436, y en los términos ordenados en autos."

Que al no haber sido sustanciado lo planteado en autos, se exime a la parte actora respecto de la imposición de costas. (Arts. 60 y sgts. del CPCCT).-

Por ello,

R E S U E L V O

I.- NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria interpuesto el 22/03/2024 por la Dra. Carla B. Oreste, M. P. N° 2.753, en representación de la Sra. María Florencia Monteros y la Sra. Marta del Valle Así, en contra del proveido del 21/03/2024 el que se mantiene por encontrarse ajustado a derecho.-

II.- PROVEER "Al encontrarse próxima la fecha fijada para la primera audiencia, el 08/04/2024, corresponde dejar sin efecto la misma y diferirla para el día **27/06/2024 a horas 12:00**, la cual se desarrollará por plataforma Zoom (conforme a las pautas establecidas por las acordadas N° 342/20 y N° 532/20) (sala virtual 114) debiendo ingresar con ID 854 0090 7143 código de acceso 526436, y en los términos ordenados en autos.

III.- EXIMIR a la parte actora respecto de la imposición de costas, conforme a lo meritado.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 05/04/2024

Certificado digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.